

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO DEMANDANTE	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ
RADICACION	54-498-40-003-2017-0108
PROVIDENCIA	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

El doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO, actuando como Apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER–“COOMULTRASAN”, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto a las medidas cautelares se tiene lo siguiente:

-Mediante auto del 28 de febrero de 2017 se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ, ubicado en la calle 19B del Barrio Santa Lucía de Ocaña, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-59755, dicha medida no fue registrada en atención que la oficina de instrumentos públicos de Ocaña informa que la demandada no es propietaria.

-El 13 de febrero de 2019 se ordenó el *Decretar el* embargo y secuestro de los

remanentes que llegaren a quedar del proceso ejecutivo con acción real, dentro del proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA, en contra de la también demandada MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ, radicado bajo el número 2018-00312, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña. Líbrese el oficio correspondiente.

- Se tiene que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, dio por terminado el proceso radicado bajo el número 2018-00312-00 y ordenó levantar la medida cautelar de embargo y secuestro que pesaba sobre el predio identificado con M.I. No. No. 270-59756 de propiedad de la demandada y a su vez dispuso dejar a disposición del proceso de la referencia el bien desembargado con ocasión a remanentes, lo cual fue acatado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, quien remite certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar a este trámite.

Por lo anterior se levantará el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-59756 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña por haberse dejado a disposición del presente proceso.

Por lo anotado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER–“COOMULTRASAN” en contra de MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

*- El embargo de remanentes que llegaran a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Primero Civil de Ocaña con radicado 2017-00108 seguido por COOMULTRASAN en contra de la demandada MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ. en tal sentido ordenar a la oficina de instrumentos públicos el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-59756 dejado a disposición al proceso seguido por COOMULTRASAN en contra de MARIA DEL CARMEN ALVAREZ ALVAREZ y comunicado mediante oficio No. 0630 del 18 de noviembre de 2022 por parte del juzgado primero civil municipal de Ocaña. LIBRESE LAS RESPECTIVAS COMUNICACIONES*

**TERCERO:** Desglóse los títulos valores a costa de la parte demandada. De los documentos base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91f3278b6981ec0c35fb9f03558465641800ca71ab5f8da36db388a87886f40**

Documento generado en 18/04/2024 08:29:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MARIA YANIRA RINCON Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2017-00313
PROVIDENCIA	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

El Doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como Apoderado judicial de CREDISERVIR, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 26 de mayo de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de MARIA YANIRA RINCON CALDERON, JOSE

ANTONIO RINCON CALDERON y ALEXANDER BARBOSA MAURELLO, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

*- El embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta CREDISERVIR en contra del demandado JOSE ANTONIO RINCON CALDERON y Otro cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña con radicado 2016-00440. LIBRESE COMUNICACIÓN.*

*-El embargo y retención de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta CPEDISERVIR en contra del demandado ALEXANDER BARBOSA MAURELLO cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña con radicado 2017-00051. LIBRESE COMUNICACIÓN.*

TERCERO: Desglóse los títulos valores a costa de la parte demandada. De los documentos base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42b109523acf748d1f7f72875352f270d0be51be2e19cedeaf2f2820af7f420**

Documento generado en 18/04/2024 08:29:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS HEMEL ARENIZ CARREÑO
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADA	DAVIES ARENAS ARIAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00359
PROVIDENCIA	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

El doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, actuando como Apoderado judicial de LUIS HEMEL ARENIZ CARREÑO a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el apoderado que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención.

Respecto a las medidas cautelares se tiene que mediante auto del 11 de octubre de 2019 se ordenó de conformidad con lo establecido en el art. 468 numeral 6, inciso 3 del C. G del Proceso, de llegar a quedar algún remanente del presente proceso ejecutivo con Garantía Real, se considera embargado para el proceso ejecutivo seguido por PABLO RIZO JIMENEZ, en contra del también demandado DAVIES ARENAS ARIAS, radicado bajo el número 2016-00641, cursante en este Despacho Judicial, pero dicho proceso fue terminado el 09 de diciembre de 2020 por lo que no queda embargado ningún remanente, según constancia en el expediente al folio 25 del cuaderno de medidas cautelares.

De otro lado, mediante auto del 16 de diciembre de 2020 se ordenó por solicitud de la parte demandante el levantamiento de medida cautelar que recaía sobre el inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-17300 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña.

Ante lo manifestado, no hay medidas cautelares vigentes para este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real seguido por LUIS HEMEL ARENIZ CARREÑO, en contra de DAVIES ARENAS ARIAS, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Desglóse el título valor a costa de la parte demandada. De los documentos base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2d059dbfc37361f05ac0ee58c79fd7328a67305b83333c1981f09d911026d8**

Documento generado en 18/04/2024 08:29:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
<b>DEMANDADO</b>	YURLEY VILA JAIME Y OTROS
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2020-00421
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

El Doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, actuando como Apoderado judicial de CREDISERVIR, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6, en contra de YURLEY VILA JAIME, MARINA DEL SOCORRO JAIME AMAYA y JESUS EMEL CARDENAS CARDENAS por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

*-El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MARINA DEL SOCORRO JAIME AMAYA, casa de habitación junto con el lote de terreno de su comprensión, ubicado en la calle 18 No 22-79 de esta ciudad, que se identifica con la matrícula inmobiliaria 270-39916, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. LIBRESE COMUNICACIÓN*

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3783de40816b4cdafe47c54553080b59a872b4d5d913ffd6685828202a048850**

Documento generado en 18/04/2024 08:29:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
<b>DEMANDADO</b>	EULISES LEAL PEREZ Y OTRO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00096
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

El Doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como Apoderado judicial de CREDISERVIR, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de EULISES LEAL PEREZ y ALFONSO RODRIGUEZ QUINTANA, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

- *El embargo y secuestro del 50% del sueldo que devenga el demandado EULISES LEAL PEREZ, quien labora como CHEF en el establecimiento de*

*comercio MULTIPOLLO CENTRO, ubicado en la carrera 13 No 10-23 de Ocaña. Líbrese el oficio correspondiente*

- *embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALFONSO RODRIGUEZ QUINTANA, casa de habitación, junto con el lote de su comprensión, ubicado en la carrera 28C No 13-13 del municipio de Ocaña distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-18538 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese el oficio correspondiente.*

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fee666c6a19db561fdab984e778fcee2a9b85b30747dac4f2fe8581127dd71**

Documento generado en 18/04/2024 08:29:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
<b>DEMANDADO</b>	LUIS MIGUEL PAEZ DULCEY Y OTRA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00006
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

El Doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, actuando como Apoderado judicial de CREDISERVIR, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR NIT.: 890.505.363-6, en contra de LUIS MIGUEL PAEZ DULCEY y JENNI ISABEL DULCEY TRUJILLO, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

-el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de JENNI ISABEL DULCEY TRUJILLO, ubicado lote de terreno No. 10 de la manzana D Barrio el Hatillo de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-60267 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña. **LIBRESE COMUNICACIÓN**

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1180229938c365a2212add9778a3e46675e880ce1de1b83057411751bb5e254**

Documento generado en 18/04/2024 08:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>APODERADO</b>	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
<b>DEMANDADO</b>	WILLIAM HERNAN VERGEL PAREDES
<b>RADICADO</b>	5449840030032022-00081
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

La Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actuando como Apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora de las de las obligaciones Pagaré N° 61990036936 y pagaré de fecha 27 de diciembre 2018.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago de la obligación en mora por el ejecutado, quedando al día de las obligaciones hasta enero de 2024, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL seguido por BANCOLOMBIA S.A en contra de WILLIAM HERNAN VERGEL PAREDES por pago de las cuotas en mora de las de las obligaciones Pagaré N° 61990036936 y pagaré de fecha 27 de diciembre 2018 quedando al día de las obligaciones hasta enero de 2024.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

*-el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte*

*demandada WILLIAM HERNAN VERGEL PAREDES, distinguido con las matricula inmobiliaria número No. 270-53159 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. NO SE LIBRA COMUNICACIÓN PUES SEGÚN RESPUESTA DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO Y POR TANTO NO PROCEDE EL EMBARGO, puesto en conocimiento lo anterior mediante auto del 11 de julio de 2022*

TERCERO: No se ordena el desglose de los títulos valores, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5311b401fe23bb768001ab0cae4d8d2d60fee871981e7fcd8a6514913812b7**

Documento generado en 18/04/2024 08:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES RUBIELA LEON PALLARES
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00474-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO

El Doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como Apoderado judicial de CREDISERVIR, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de ALIRIO ANTONIO LEON PALLARES y RUBIELA LEON PALLARES, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

- el embargo y secuestro del inmueble del que es propietaria la demandada RUBIELA LEON PALLARES identificado con cédula de ciudadanía No. 37.328.637, predio urbano/Lote de terreno, junto con las mejoras en él construidas, ubicado en la Carrera 28 Este No.1-7 Según Catastro de la ciudad de Ocaña-Norte de Santander. El inmueble se identifica en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña con la matrícula inmobiliaria No.270-26484.LIBRESE COMUNICACIÓN

-el embargo de remanentes que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Ocaña con radicado 2023-00597 seguido por CREDISERVIR en contra de RUBIELA LEON PALLARES. LIBRESE COMUNICACIÓN.

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42b990d025435d37dc7cbc478c146357d0bceeab1b28dcd81fec651bf8c5055**

Documento generado en 18/04/2024 08:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JOSUE ARMANDO MONCADA PEREZ
APODERADO	JOSE MARIA GALVIS
DEMANDADO	EDDY JOHANA SANGUINO QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00504-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede el Dr. JOSE MARIA GALVIS allega contrato de transacción de fecha 11 de diciembre de 2023 celebrado entre las partes en donde estas transaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual en armonía con el artículo 312 del C.G.P. y el 2483 del Código Civil, solicita se acepte la transacción, se dé por terminado el presente proceso, se expidan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a la parte demandada al no encontrarse causadas.

Para resolver sobre tal solicitud debe recordarse lo normado en el art 312 del Código general del proceso el cual establece que:

*“(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...) Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)”*

Así las cosas, es claro que cuando una sola de las partes presente el escrito de transacción, previo a resolver de fondo sobre esta, debe correrse traslado por el termino de 3 días a las otras partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandada del contrato de transacción por el termino de tres (03) días, finalizados los cuales se

procederá a resolver lo que corresponda.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

### RESUELVE

**UNICO:** CORRASE traslado por el termino de tres (03) días del contrato de transacción de fecha 11 de diciembre de 2023 a la señora EDDY JOHANA SANGUINO QUINTERO, Para esto se inserta en la presente providencia el link de acceso al referido documento: [015.ContratoDeTransaccion.pdf](#), vencido dicho termino se procederá a resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af73ce54c3dfb27f96d73c55a5a4680ec4c2c8ae7e9bb3d83b00dfb3d44030**

Documento generado en 18/04/2024 08:29:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA
APODERADO	JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA
DEMANDADO	ROSA MERCEDES VILLAMIZAR SARMIENTO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00592-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que anteceden el apoderado de la parte demandante solicita se tenga notificada por conducta concluyente a ROSA MERCEDES VILLAMIZAR SARMIENTO, debido a que realizo la notificación de la demanda desde el día 5 de diciembre de 2023 al correo electrónico [rosamercedes@hotmail.com](mailto:rosamercedes@hotmail.com).

Sin embargo, se percata el despacho que si bien el demandante anuncia como medio de notificación esa dirección electrónica en razón a que en el proceso 54-498-40-03-003-2018-00379-00 fue le señalado por VILLAMIZAR SAMIENTO como dirección de notificaciones, a lo largo de dicho proceso se puede verificar que la señora ROSA MERCEDES VILLAMIZAR SARMIENTO no tuvo acceso a ese correo electrónico, por las siguientes razones:

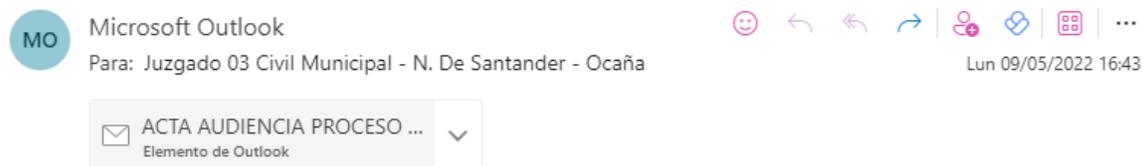
En primer lugar, porque al momento del despacho enviar el mensaje de datos que contenía el expediente digital del proceso, se arrojó por parte del dominio Outlook lo siguiente:

MO Microsoft Outlook  
Para: Microsoft Outlook  
Mar 27/07/2021 16:42

Juzgado 03 Civil Municipal - ...  
Elemento de Outlook

**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**  
[rosamercedes@hotmail.com](mailto:rosamercedes@hotmail.com) ([rosamercedes@hotmail.com](mailto:rosamercedes@hotmail.com))  
Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

Posteriormente al momento de enviar el acta de audiencia del proceso de pertenencia a esa misma dirección se arrojó por el dominio Outlook lo siguiente:



**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**

[rosamercedes@hotmail.com](mailto:rosamercedes@hotmail.com) ([rosamercedes@hotmail.com](mailto:rosamercedes@hotmail.com))

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

Por si fuera poco, durante la audiencia celebrada el día 06 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante (hoy parte demandada) manifestó que su poderdante tenía inconvenientes con ese correo electrónico y que no recibió el mensaje de datos que contenía el link de acceso a la audiencia virtual, es claro para el despacho que no existe certeza sobre la idoneidad del sitio electrónico [rosamercedes@hotmail.com](mailto:rosamercedes@hotmail.com) como medio de notificación personal, si bien el despacho en el auto que admitió la demanda ordeno notificar conforme el CGP y la ley 22213 de 2022, al realizar la verificación de ese medio electrónico en atención a que fue el que se manifestó en un proceso de pertenencia anterior suscitados entre las partes hoy encartadas, considera que no es idóneo para los fines de notificación el auto admisorio.

Para sustentar lo anterior debe recordarse lo expuesto por la Corte Suprema De Justicia en sentencia STC-4204 de 2023 :*"esta Sala precisó que el tercer presupuesto que debe demostrarse por el demandante cuando se usa la notificación personal electrónica está relacionado "con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante", de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación, por lo cual es posible colegir que,"...por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado"*

En este caso, se cumple con el requisito de acreditar el envío a la dirección electrónica, pero esta juzgadora en uso del poder de verificación del medio escogido por el demandante considera que no es idóneo para lograr el enteramiento del auto admisorio de la demanda. Por otro lado, en aplicación del art 132 del Código general del proceso el cual establece que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá*

*realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* y con el fin de evitar una vulneración al derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se ORDENARA a la parte demandante que notifique personalmente a ROSA MERCEDES VILLAMIZAR SARMIENTO el auto admisorio de la demanda en su dirección física.

Observa también el despacho que en la demanda se narra que la dirección del inmueble corresponde a la carrera 21 No. 7-55 barrio llano del municipio de Ocaña (Norte de Santander) y como dirección de notificación de la señora ROSA MERCEDES la Calle 5 No. 27-32 barrio san Rafael, esta ultima la cual corresponde a la anunciada en la demanda de pertenencia que fuera instaura por la señora en contra de la hoy demandante, por lo que el despacho considera pertinente que se notifique personalmente el auto admisorio en la dirección carrea 21 No. 7-55 barrio llano del municipio de Ocaña (Norte de Santander) al ser la dirección del inmueble que se pretende reivindicar.

Por lo expuesto, se ORDENARÁ a la parte demandante que proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora ROSA MERCEDES VILLAMIZAR SARMIENTO en la dirección física carrera 21 No. 7-55 barrio llano del municipio de Ocaña (Norte de Santander) de conformidad con el art. 291 y siguientes del Código general del proceso, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de notificación de conducta concluyente de la demanda pretendida por la parte demandante , toda vez que la conducta concluyente en los términos del art. 301 del Código general del proceso ocurre en los siguientes eventos: I) Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello y II) cuando una parte o un tercero constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

Como se puede observar, dichos supuestos no se estructuran en el presente asunto, por lo que se NEGARA la solicitud de notificación de conducta concluyente de la señora ROSA MERCEDES VILLAMIZAR SARMIENTO pretendida por la parte demandante.

Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR a la parte demandante que proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora ROSA MERCEDES

VILLAMIZAR SARMIENTO en la dirección física carrea 21 No. 7-55 barrio el llano del municipio de Ocaña (Norte de Santander) de conformidad con el art. 291 y siguientes del Código general del proceso, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de notificación de conducta concluyente de la señora ROSA MERCEDES VILLAMIZAR SARMIENTO pretendida por la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b782a1bd5239fa80966c1cb5c9237faec7da510ad7b21c597fd5f2b0f109c3af**

Documento generado en 18/04/2024 08:29:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
<b>DEMANDADO</b>	LUIS MIGUEL CALDERON BERMUDEZ y CARMENZA TORRES PEREZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00653-00
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

El Doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, actuando como Apoderado judicial de CREDISERVIR, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de LUIS MIGUEL CALDERON BERMUDEZ y CARMENZA TORRES PEREZ, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

- *El embargo y secuestro del inmueble del que es propietaria la demandada CARMENZA TORRES PEREZ que corresponde a un lote de terreno que se segrega de uno de mayor extensión ubicado en esta ciudad de Ocaña, en la CALLE 5A TRANSVERSAL 52-32 BARRIO JOSE ANTONIO GALAN, con una extensión del lote segregado de CIENTO TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (135.00M<sup>2</sup>), Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-64720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. LIBRESE COMUNICACIÓN*

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e26b814c2755a2bf5c43b6b73c2504081cda2cd3a6a8b729b1b2163aa22ce7**

Documento generado en 18/04/2024 08:29:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER- "COOMULTRASAN"
APODERADO	MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	LILIANA PATRICIA MANZANO CABELLOS Y VIRGINIA CABELLOS NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00834-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

El Doctor MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, actuando como Apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER- "COOMULTRASAN", a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho. Igualmente solicita coadyuvado por la demandada VIRGINIA CABELLOS NAVARRO que los títulos judiciales existentes sean entregados a la parte demandante a través de su apoderado con el objeto de pagar el crédito adeudado.

Respecto de los anterior, el Despacho, revisó el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario encontrándose dos depósitos por valor total de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.248.000); por tal razón se deberá ordenarse el endoso de dichos dineros al DR. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO CC No. 5.036.317.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas."*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el petitionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER- "COOMULTRASAN" en contra de LILIANA PATRICIA MANZANO CABELLOS Y VIRGINIA CABELLOS NAVARRO, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

- *el EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de la mesada pensional que recibe la señora VIRGINIA CABELLOS NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía N° 27.760.857, en calidad de pensionada de COLPENSIONES, conforme al artículo 59 literal b) del Código Sustantivo del Trabajo. LIBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE*

TERCERO: Endosar a favor del Dr. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO CC No. CC No. 5.036.317, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.248.000), valor correspondiente a los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial. En caso de llegar más depósitos judiciales después de la fecha del presente entréguese a la demandada VIRGINIA CABELLOS NAVARROCC No. 27.760.857

CUARTO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac0130c426fdca682ec98fb43ccf9b68fe69e5cdb9c36e64c382f48b5799dd2**

Documento generado en 18/04/2024 08:29:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**